



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03355-2007-PA/TC
PIURA
NATIVIDAD ZETA JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Zeta Juárez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 89, de fecha 13 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000026782-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, mediante la cual se le deniega la pensión de jubilación adelantada, por no reunir las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución administrativa de otorgamiento de pensión de jubilación de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con los devengados e intereses legales.

La emplazada al contestar la demanda solicita que se la declare infundada o improcedente, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado conforme lo señala el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Además, alega que los certificados de trabajo no acreditan aportes dado que no se trata de una controversia laboral en la cual una de las partes declara en el certificado la duración de la relación laboral.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 12 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que los certificados de trabajo presentados por la actora carecen de valor probatorio contundente e inmediato al no ser de fecha cierta y no estar corroborados con otro medio probatorio que sustente su contenido, por lo que no resultan idóneos para acreditar los aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el actor no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, para poder acogerse al régimen de pensión de jubilación adelantada, debiendo recurrir a una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante pretende acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el fundamento 37. b) de la sentencia indicada, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación adelantada, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad; y, ii) que acrediten por lo menos 30 años de aportaciones.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA, 10193-2005-PA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión y no establecer únicamente la existencia de relación laboral.

6. Los certificados de trabajo (ff. 7 y 8) no producen certeza respecto del vínculo laboral que el demandante mantuvo con la Sociedad Mercantil del Norte S.A. y con la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sojo Ltda., puesto que al igual que lo expuesto por el juez y la Sala *a quo* en sus decisiones judiciales, este Colegiado observa que uno de los documentos carece del nombre y apellido de quien lo expide, y el otro fue suscrito por quien no ejercía la representación de la cooperativa al tener la calidad de ex presidente. Si bien en la resolución administrativa impugnada (f. 3) se consigna la acreditación de un mes de aportes, en autos no existe otro documento que permita precisar la fecha e inferir la vinculación laboral con alguna de las empresas indicadas.
7. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)